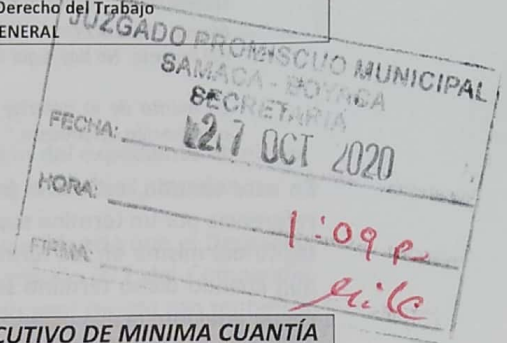


MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA (BOYACÁ)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2016-00004
DEMANDANTE	ECLOF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	WILMAR ALBERTO COSTILLA BETANCOURT

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada en estado No. 24 del día 23 del mismo mes y año.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoken o reformen*".

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es interpuesta en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia fechada el 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada en estado No. 24 del día 23 del mismo mes y año, el Juez Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá) dispuso:

"PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos. En caso de existir **remanente** por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del CGP.

TERCERO: Ordenar la terminación en el presente proceso.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base del proceso, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas."

Como fundamento de su decisión, el Juez Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá) señaló lo siguiente:



"Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el presente proceso, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (01) año, sin que la parte demandante hubiera realizado ningún impulso procesal, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. No hay lugar a condena ni perjuicios.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso."

En este sentido, estima el juez de conocimiento que la inactividad del proceso ejecutivo de la referencia por un término superior a un (1) año es motivo suficiente para decretar el desistimiento tácito del mismo en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, aun cuando dicho término sea inferior a dos (2) años y en el expediente obre auto que ordena seguir adelante la ejecución.

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá) a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo desde ya advierte y pone de presente al Despacho la ilegalidad de la misma, motivo por el cual solicitará su revocatoria por vía de reposición con sustento en las siguientes razones:

Es principio de la administración de justicia que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento sea sancionado, pues así se desprende de la lectura del artículo 228 de la Constitución Política, al paso que el contenido de los artículos 229 y 230 del mismo compendio Superior establecen, de una parte, la garantía otorgada para que cualquier persona pueda acceder sin limitación alguna al servicio de justicia, y de otro lado, el deber que le asiste a los jueces de someter sus providencias única y exclusivamente al imperio de la ley.

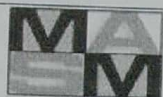
Estas normas constitucionales son concordantes con el elemental principio, derecho y garantía fundamental al debido proceso del que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio colombiano y que deviene de lo preceptuado por el artículo 29 Superior, por tanto, la infracción de uno sólo de estos presupuestos conlleva de plano la flagrante vulneración de los demás.

El Código General del Proceso, en sus artículos 2, 7 y 14 desarrolla las normas constitucionales antes referidas para dar aplicación a las mismas en los procedimientos judiciales que se adelanten en materia civil, comercial, de familia y agraria, disposiciones éstas que son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, ya que así lo establece el artículo 13 del Estatuto Adjetivo Procesal.

Ahora bien, el artículo 11 del Código General del Proceso es claro al establecer que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales."*

Todo lo anterior para decir que la providencia que a través de este escrito se recurre en reposición, contraría abiertamente los principios fundamentales de debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes y legalidad, toda vez que por medio de la misma se da un alcance no previsto por el legislador al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho de conocimiento sustenta la decisión que aquí se recurre en el supuesto de haber transcurrido en el presente caso el término de un (1) año de inactividad procesal contemplado en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, lapso temporal



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

que desde luego ya aconteció, pues así se deduce de la somera revisión del expediente en el que consta que la última actuación data del 23 de mayo de 2019, como bien lo anota el juzgador.

No obstante lo antes dicho, es deber del suscrito apoderado poner en evidencia que el Despacho pasó por alto el contenido del literal b) del mismo numeral 2 del artículo 317 del Compendio Procesal en referencia, en donde se establece literalmente que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**"* (Negrilla fuera de texto)

Basta con una superficial lectura del expediente para notar que en el *sub examine* se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante el día 1° de septiembre de 2016, situación que descarta de plano la posibilidad de dar aplicación al término de un (1) año de inactividad procesal para efectos de decretar el desistimiento tácito, por el contrario, en virtud de la misma circunstancia, lo procedente es tomar en consideración el lapso de tiempo que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dos (2) años de inactividad después de la última actuación.

Así las cosas, se hace evidente la ilegalidad de la providencia materia del presente recurso, pues el Juez de conocimiento fundamenta su decisión en la aplicación errónea de una norma (inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.), dejando de aplicar el precepto adecuado para este caso (literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.), lo que conlleva la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes y el deber propio de los jueces de someter sus providencias únicamente al imperio de la ley.

Con fundamento en estas breves razones, el suscrito apoderado considera que en este caso impera la revocatoria de la providencia aquí recurrida por vía de reposición, dada su evidente ilegalidad, y que en consecuencia debe ordenarse dejar el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal o del transcurso del término de dos (2) años que establece el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas me permito formular las siguientes:

IV.- PETICIONES

Primera.- REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2020, el cual fue notificado en estado No. 24 del día 23 del mismo mes y año.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que el expediente de la referencia permanezca en secretaría a la espera de impulso procesal o del transcurso del término de dos (2) años que establece el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Atentamente,

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.
TP No. 198451 del CSJ.

